

**SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE DICE:**

**San Salvador, 05 de septiembre de 2019, ACTA No. 36.09.2019, ACUERDO No. 510.09.2019. La Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, emitió y ratificó el acuerdo siguiente: “**La Junta Directiva conforme a la propuesta presentada por la Comisión Especial de Apelaciones, con la cual se resuelven los recursos de apelación presentados por 10 personas, acuerda: **h)** Ratificar como No Elegible al señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** expediente No. 26000, manteniendo la calidad de NO ELEGIBLE**,** dictaminada en el recurso de revisión en fecha 06 de diciembre de 2018, debido a que no ha logrado demostrar mediante pruebas documentales fehacientes, que las lesiones que presenta en la cabeza, cara y mandíbula, le hayan ocurrido a consecuencia directa del conflicto armado, después del análisis de lo manifestado por el recurrente en sus entrevistas, en sus recursos de revisión y apelación, en la prueba documental incorporada al expediente: en la Constancia de lesión del Hospital Militar Central describe que sufrió lesión por accidente de tránsito en fecha 14 de febrero de 1984, pero no especifica si estaba en actos del servicio, y en informe de verificación de lesión en el Hospital Militar Central en su expediente clínico no se encontró registro de que se encontraba en actos del servicio, y lesión sufrida el 15 de marzo de 1995, por arma de fuego en cuello y mandíbula es No Elegible, por estar fuera del periodo comprendido en la normativa Institucional, de conformidad al Art 29 del Reglamento de la Ley de FOPROLYD, se analizó también Parte militar de lesión extendida por el Regimiento de Caballería en fecha 31 de agosto de 2018, según folio 60, en la cual consta que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva, sin encontrar registro de su lesión de fecha 14 de febrero de 1984, además existe contradicción entre lo manifestado por el recurrente en diferentes ocasiones ante la Comisión Técnica Evaluadora, ante la Comisión Especial de Apelaciones y lo consignado en los documentos probatorios, en cuanto a fecha, lugar y circunstancias de lesión, por lo que no existe sustento documental probatorio conforme a su categoría que sustente su pretensión, esto en atención al Art. 48, Lit. a) del Reglamento de la Ley. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el Art. 21-A Literal q) inciso último de la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. **COMUNÍQUESE”.** Rubricado por: Presidente de Junta Directiva: “ILEGIBLE”; Representante de AOSSTALGFAES: “ILEGIBLE”; Representante de ASALDIG: “ILEGIBLE”; Representante de ALFAES: “ILEGIBLE”; Representante de ALGES: “ILEGIBLE”; Representante de IPSFA: “ILEGIBLE”; Representante de ISRI: “ILEGIBLE”; y Representante de MTPS: “ILEGIBLE”.

Lo que se transcribe para los efectos pertinentes.

Dr. Elder Flores Guevara

Gerente General